

Los trabajos en beneficio de la comunidad

~Antonio José Bueso Alberdi~

Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Teruel. Socio FICP.

I. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Cuando el Código Penal de 1995 introdujo la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad como alternativa a las penas cortas de prisión, para el penado suponía evitar su entrada en prisión, siendo una pena menos aflictiva, que le permitía compaginar su trabajo habitual con este nuevo trabajo que se desarrollaría en su tiempo de ocio, en su localidad y en su entorno familiar; y para la sociedad se conseguía un real efecto reparador y resocializador¹.

La LO 10/95, de 23 de noviembre, configuraba la pena de trabajos en beneficio de la comunidad sobre tres perfiles: en primer lugar como una pena principal, en todo caso alternativa, privativa de derechos, menos grave y leve; en segundo lugar, como una modalidad de cumplimiento de la pena de responsabilidad civil subsidiaria en caso de impago; y en tercer lugar como forma sustitutiva de las penas privativas de libertad. El artículo 49 del Código Penal, ya recogía que era necesario el consentimiento del penado, por lo que no podían imponerse sin el mismo; era una cooperación no retributiva en determinadas actividades de utilidad pública, y su duración no podía exceder de ocho horas. Igualmente se fijaban una serie de condiciones que se han mantenido en el tiempo, si bien, la ejecución de la mencionada pena se iba a desarrollar bajo el control del Juez o Tribunal Sentenciador.

Posteriormente, la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/95 de 23 de noviembre del Código Penal, suprime la pena de arresto de fin de semana y mantiene, adquiriendo mayor protagonismo, la pena de trabajos en beneficio de comunidad. Allí donde el Código Penal hacía referencia a la pena de arresto de fin de semana, ahora se refiere a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Es a partir de esta reforma, donde la ejecución se va a desarrollar bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria y no como hasta la fecha del Juez sentenciador. Señalar que la pena mínima de prisión se rebaja de seis meses a tres meses, y se impone una sustitución obligatoria a través del artículo 71.2 del Código Penal en los casos en que la pena a imponer, tras aplicar las reglas que prevén los artículos anteriores, sea inferior a 3 meses de prisión.

¹ FERNÁNDEZ APARICIO: Derecho Penitenciario: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la pena de localización permanente. 2016, pp. 1 y 2.

El nuevo artículo 88 del Código Penal, que entró en vigor a partir del 1 de octubre de 2004, establece la posibilidad de sustitución de la pena de prisión que no exceda de un año por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Dicho precepto fija un criterio de sustitución, según el cual un día de prisión será sustituido por un día de Trabajos en beneficio de la comunidad.

La LO 1/2004, de 28 de diciembre; LO 15/2007, de 30 de noviembre y la LO 5/2010, de 22 de junio, incrementaron el protagonismo de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Se vuelve a reformar el artículo 88 del Código Penal, de forma que las penas de prisión establecidas para cualquier delito relacionado con la violencia de género, solo se podrá sustituir por trabajos en beneficio de la comunidad y en ningún caso por multa. Se incluye la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en diversos delitos contra la seguridad vial. Se reforma el artículo 49 del Código Penal, incluyendo la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.

En el ámbito reglamentario hemos tenido: el RD 690/96, de 26 de abril, por el que se establecían las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y arrestos de fin de semana. Este fue sustituido por el RD 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecían las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. Y por último, el vigente RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas. Por vía reglamentaria, se ha simplificado extraordinariamente el procedimiento de ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Ahora, los servicios sociales penitenciarios, que pasan a llamarse servicios de gestión de penas y medidas alternativas (SGPMA), después de recibir el mandamiento u orden judicial, deberán citar al penado informándole de las distintas plazas existentes o de la posibilidad de realizar talleres o programas formativos, hecho lo cual formularán un plan de cumplimiento, que una vez comunicado al penado es inmediatamente ejecutivo.

Igualmente son de interés las Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, en concreto la 9/2011, de 9 de julio, sobre Gestión Administrativa de la Pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, que deroga expresamente la Instrucción 15/2005, de 29 de septiembre. Precisamente, por el abundante número de condenados por delitos contra la Seguridad Vial, la Administración penitenciaria se vio obligada a dictarla interesante Instrucción 4/2014, de 30

de enero, sobre el Cumplimiento de la Pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad en los Delitos Contra la Seguridad en el Tráfico (lo que el Código Penal vino a denominar desde la reforma de 2007 “seguridad vial”).

La LO 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal, ha suprimido la configuración inicial que tenían los trabajos en beneficio de la comunidad cuando se introdujeron en el Código Penal de 1995, puesto que se ha modificado profundamente la regulación de la suspensión y de la sustitución de la penas privativas de libertad, y en concreto, el tradicional régimen de sustitución de la pena ha pasado a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal pueden acordar la imposición (como sustitutivo prestacional) de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad.

Si bien es cierto que la LO 1/2015, no ha modificado el artículo 49 del Código Penal, manteniéndose la regulación esencial sobre la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad (se mantiene lo ya mencionado sobre la necesidad del consentimiento del penado, la no retribución económica de las prestaciones desarrolladas, y la utilidad pública de las prestaciones que se le encomienda al penado, que no podrán supeditarse al logro de los intereses económico), al suprimir el artículo 88 del Código Penal, ha venido a disminuir su aplicación, que se ha paliado con la llamada suspensión con sustitución prevista en el artículo 80.3 del Código Penal.

Tanto el Código Penal, a través de su artículo 49, como el RD 840/2011, de 9 de julio, nos definen con idéntico contenido el concepto de trabajos en beneficio de la comunidad².

II. REGULACIÓN ACTUAL DE LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

En nuestro Código Penal, las penas que pueden imponerse con arreglo al mismo, bien con carácter principal bien como accesorias, son penas privativas de libertad, penas privativas de derechos o penas de multa. Los trabajos en beneficio de la comunidad, además de ser una pena principal alternativa, han sido configurados en nuestro Código Penal, cómo pena privativa de derechos (artículo 39 i)³.

En el Código Penal, las penas se clasifican, en función de su naturaleza y duración, en graves, menos graves y leves (artículo 33.1 CP). Así las cosas, los trabajos en beneficio de la comunidad se

² *Trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento del penado, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares.*

³ *“Son penas privativas de derechos:i) los trabajos en beneficio de la comunidad....”*

conciben como penas menos graves cuando tengan una duración de 31 días a 1 año (artículo 33.3 l) CP), y también como penas leves, cuando su duración sea de 1 a 30 días (artículo 33.4.i) CP).

En cuanto su duración, y en coherencia con lo anteriormente señalado, tal y como recoge el artículo 40.4 del Código Penal, será de un día a un año. Y respecto a la duración diaria, el artículo 49 CP señala que no podrá exceder de 8 horas. Como vemos, se fija un límite máximo, pero nada se dice en cuanto al límite mínimo. Esta cuestión ha sido objeto de discusiones doctrinales y jurisprudenciales. ¿Quién debe fijar el mínimo de la duración diaria?: ¿la administración penitenciaria, el tribunal sentenciador?. En mi opinión, dejar en manos de la administración penitenciaria (órgano no jurisdiccional) la fijación de una pena parece cuanto menos criticable. En la práctica, vemos como muchos de los tribunales sentenciadores fijan en sus sentencias el mínimo de duración diaria, por lo que la administración penitenciaria queda vinculada por lo fijado en el fallo de la sentencia. Igualmente, en la práctica estamos observando cómo se fija el mínimo en dos horas, sin perjuicio de que se incrementen en atención a las circunstancias personales de los penados.

Como señalábamos anteriormente, la LO 1/2015 de reforma del Código Penal, ha disminuido los supuestos de sustitución al dejar sin contenido el artículo 88 CP. No obstante, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, puede aparecer aún como pena por sustitución en dos supuestos claros:

1. Como modalidad de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53.1 CP⁴, donde un día de responsabilidad subsidiaria equivale a un día de trabajos en beneficio de la comunidad.
2. Supuestos de sustitución forzosa previsto en el artículo 71.2 CP⁵, cuando la pena de prisión impuesta sea inferior a 3 meses de prisión, en cuyo caso un día de prisión equivale a un día de trabajos en beneficio de la comunidad.

III. CONSENTIMIENTO DEL PENADO

Tal y como recoge el artículo 49 del Código Penal y el artículo 2 del RD 840/2011, los trabajos en beneficio de la comunidad no se podrán imponer sin el consentimiento del penado. El

⁴ “también podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo”.

⁵ “...cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trata, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente”.

artículo 25.2 de nuestra Constitución Española⁶, proscribire los trabajos forzados, por ello, la forma de evitar incurrir en inconstitucionalidad es recabar previamente a la imposición de la pena, el consentimiento del penado. Precisamente por la necesidad de contar con el consentimiento del penado, no encontramos ni un solo delito que únicamente se castigue con trabajos en beneficio de la comunidad.

El consentimiento del penado, que deberá ser recabado por el Tribunal sentenciador, ha de ser personal, expreso y previo a la imposición de la pena⁷. Para la imposición de esta pena, en procedimientos judiciales en los que se llega a una conformidad, no hay mayor problema a la hora de obtener el consentimiento del penado, ahora bien, en los procedimientos en los que no hay conformidad, bien las acusaciones pública, privada o popular, bien la defensa del acusado, bien el propio juez sentenciador, tendrá que indagar si el acusado (que todavía no es penado ni condenado), en el hipotético caso de que fuera a tener una sentencia condenatoria, da su consentimiento a la realización de los trabajos en beneficio de la comunidad. Claro está, todo ello, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se pueda sustituir la pena.

Explicado cuando antecede y, en el hipotético supuesto de que se pidiera por el fiscal o por la acusación particular o popular como pena la de la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, el Juez la acordara en sentencia y, ninguno de ellos hubiera preguntado expresamente al acusado (que luego se convierte en condenado) si presta su consentimiento para la realización de dichos trabajos, nos encontraríamos ante un verdadero problema que derivaría en la inejecutabilidad de la sentencia, al ser esta firme e intangible.

Esa conformidad expresa del penado para la imposición de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad supone, no sólo la voluntad inicial a someterse a dicha pena, sino que requiere su colaboración e intervención activa a lo largo de la ejecución, desde la comparecencia del penado ante la administración penitenciaria (SGPMA) por tener encomendada su ejecución para la realización de una primera entrevista, como para la elaboración y firma del plan de trabajo, como para el desarrollo efectivo de la pena hasta la finalización de la actividad atribuida⁸. De ello se deriva que, ante la falta de esa colaboración y voluntad efectiva del penado para llevar a cabo la pena impuesta, no cabrá la ejecución forzosa de la misma

IV. PROCEDIMIENTO

⁶ “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”.

⁷ SAP Madrid 463/2016, de 12 de septiembre; SAP Barcelona 1019/2016 de 28 de diciembre.

⁸ GIRALT PADILLA: Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad.2015, p. 2.

El procedimiento a seguir en la pena de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, viene regulado en el Capítulo II: “Del cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad”, del RD 840/2011.

Será el Tribunal sentenciador el que remitirá el testimonio de la resolución judicial así como los particulares necesarios (sentencia y liquidación de condena) a la administración penitenciaria (SGPMA) del domicilio donde tiene su residencia el penado. Como vemos la competencia territorial, queda a voluntad del penado, pues con el simple cambio de domicilio y su obligatoria comunicación, cambia la administración penitenciaria competente y el Juez de Vigilancia Penitenciaria encargado del control de la ejecución.

Será la Administración penitenciaria estatal, autonómica o local, la que proporcionará el trabajo en beneficio de la comunidad, salvo que el condenado proponga un trabajo concreto que será valorado por la administración. Se pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y si cumple los requisitos, será aceptado. Como ya hemos señalado anteriormente, cada jornada tendrá una duración máxima de 8 horas diarias. La Administración valorará las cargas personales, familiares y circunstancias laborales del penado, rigiéndose la ejecución de la pena por el principio de flexibilidad.

Durante el cumplimiento de la condena, el penado seguirá las instrucciones que reciba del Juez de Vigilancia Penitenciaria, de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, así como las directrices de la entidad para la que preste el trabajo.

Cualquier incidencia de carácter relevante, se comunicará al Juez de Vigilancia Penitenciaria. Cumplido correctamente el plan por el penado, los servicios de gestión de penas informarán al Juez de vigilancia penitenciaria y al órgano jurisdiccional competente para la ejecución.

Los penados a trabajos en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola, estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo, salvo que realicen el cumplimiento de esta pena mediante su participación en los distintos talleres o programas formativos o de reeducación existentes al efecto.

Otra cuestión que se plantea en la ejecución de esta pena, es si puede cumplirse simultáneamente con la pena de prisión en medio cerrado. Así las cosas, se entiendo que si puede cumplirse simultáneamente conforme al artículo 73 del Código Penal, siempre que se asigne al reo el desarrollo de actividades de mantenimiento no remuneradas. Esta es la regla general, pues hay

casos en los que el interno está en primer grado y, es inviable la simultaneidad por las especiales características del régimen cerrado.

V. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

La práctica judicial ha puesto de manifiesto una laguna del legislador, al no fijar con precisión y claridad cuando comienza la ejecución de esta pena, por lo que nos lleva a desconocer cuándo o desde qué momento es competente el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. El Código Penal, simplemente señala que la ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de vigilancia penitenciaria que, para ello requerirá los informes sobre el desempeño del trabajo a la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

En la reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria celebrada en el año 2005, se acordó que el Tribunal sentenciador sería el competente para conocer de todas las incidencias acaecidas con anterioridad a la aprobación por el Juez de Vigilancia Penitenciaria del plan de ejecución. Este acuerdo parece “a todas luces” racional, puesto que el artículo 49 CP atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de la ejecución y no la ejecución en sí misma, por lo que si no se ha definido el plan, todavía no se ha accedido a la fase de control de ejecución.

Explicado cuanto antecede, tenemos que analizar las incidencias en el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad, así como en la posibilidad de incumplimiento por parte del condenado.

No ha querido el legislador delimitar en exceso la potestad del Juez de Vigilancia Penitenciaria respecto a considerar si ha existido incumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad. Al Juez de Vigilancia Penitenciaria se le deberá comunicar, por parte de la Administración, entidad pública o asociación de interés general en que preste los servicios el condenado, todo cuanto afecte a la ejecución de la pena y, especialmente, las causas que aparecen recogidas en el artículo 49 del Código Penal⁹ y que pueden provocar la consideración por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de que la pena no se ha cumplido.

⁹ a) *Se ausenta del trabajo durante al menos dos jornadas laborales, siempre que ello suponga un rechazo voluntario por su parte al cumplimiento de la pena.*

b) *A pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo, su rendimiento fuera sensiblemente inferior al mínimo exigible.*

c) *Se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable de la ocupación referidas al desarrollo de la misma.*

d) *Por cualquier otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del trabajo se negase a seguir manteniéndolo en el centro.*

Debemos diferenciar los supuestos en el incumplimiento: que la pena sea principal o que sea por sustitución de la principal.

En los casos en que el incumplimiento sea de la pena principal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede ordenar al SGPMA que se siga cumpliendo la pena en ese mismo centro de trabajo, ordenar que se cumpla en otro centro y, finalmente calificarlo de incumplimiento y comunicarlo al Tribunal sentenciador para que este decida deducir testimonio por el quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal, debiendo dictar auto especialmente motivado, dado la gravedad de las consecuencias jurídicas para el condenado. En la práctica judicial, nuestros tribunales, ante estos incumplimientos suelen advertir al condenado que están incurriendo en nuevas responsabilidades penales y se les da una segunda oportunidad.

En los casos en que el incumplimiento sea de una pena ya sustituida, el Juez de Vigilancia Penitenciaria o el SGPMA, podrá considerar que el penado no desea cumplirla, se comunicará al juzgado sentenciador para que le haga cumplir la pena original. Se deberá comunicar el tiempo que ha cumplido con el fin de abonárselo y por tanto el Letrado de la Administración de Justicia deberá practicar nueva liquidación de condena.

Tal y como hemos señalado, no resulta aplicable en todos los casos lo establecido en el último párrafo del art. 49.6ª CP, cuando refiere que “en caso de incumplimiento se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el art. 468”. Es decir, que no todo incumplimiento de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad supondrá un quebrantamiento de condena (art. 468 CP), sino que ello dependerá del carácter con el que ésta se haya acordado.

Tal y como señala el artículo 49.7ª del Código Penal¹⁰, no nos encontramos ante un incumplimiento si la ausencia está justificada. Dentro de la casuística, nos encontramos habitualmente con aquellos supuestos, en los que al penado, iniciada la ejecución, le sobreviene alguna causa de imposibilidad no imputable al mismo. Supuestos en los que el penado se ve afectado por una enfermedad, lesión o invalidez que, desde el punto de vista de la Seguridad Social, es calificable como invalidez en cualquiera de sus grados. En estos casos, la Administración penitenciaria lo comunica al Juez de Vigilancia Penitenciaria, quien a su vez lo notifica al Tribunal sentenciador para que valore los pasos a seguir. Normalmente el Tribunal sentenciador suele

Una vez valorado el informe, el Juez de Vigilancia penitenciaria podrá acordar su ejecución en el mismo centro, enviar al penado para que finalice la ejecución de la misma en otro centro o entender que le penado ha incumplido la pena. En caso de incumplimiento, se deducirá testimonio para proceder de conformidad con el artículo 468.

¹⁰ “Si el penado faltara del trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante, el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiere impuesto”.

archivar provisionalmente la causa hasta que prescriba la pena, eso sí, deberá establecer controles periódicos para asegurarse de que las causas que motivaron la imposibilidad por parte del penado para la realización de los trabajos (enfermedad, lesión o invalidez), siguen vigentes y le imposibilitan cumplir el resto de la pena.

VI. LOS TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD COMO MEDIDA O PRESTACIÓN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL¹¹

La LO 1/2015 de reforma del Código Penal en su deseo de unificación de los mecanismos de evitación de la prisión, ha llevado a la supresión de la sustitución de la penal, tal y como aparecía recogido en el artículo 88 CP, que ha quedado actualmente sin contenido.

Ahora el problema que se plantea es qué son los trabajos en beneficio de la comunidad tal y como aparecen descritos en el artículo 84 CP. Si acudimos a la literalidad del artículo 84 CP, observamos que en ningún momento se utiliza la expresión pena. Parece que el legislador está concibiendo los referidos trabajos no como una pena, sino como una prestación o medida. El artículo 80 CP, referido a la suspensión de la pena, establece un único régimen de suspensión con diferentes modalidades. El apartado primero establece la llamada suspensión ordinaria de la pena privativa de libertad con posibilidad de fijar las condiciones que establece el artículo 83 CP. Igualmente, es una potestad del Juez o Tribunal es esta suspensión ordinaria fijar como condición a la suspensión alguna de las prestaciones o medidas previstas en el artículo 84 CP. Por tanto, cabe la posibilidad de fijar los trabajos en beneficio de la comunidad como una condición de la suspensión y ello cuando se entienda que es necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos.

Sin embargo, la potestad de fijar como condición los trabajos en beneficio de la comunidad se convierte en obligación si el órgano jurisdiccional otorga la suspensión sobre la base de la modalidad extraordinaria del apartado tercero del referido artículo 80 CP. En este caso, la suspensión excepcional quedará obligatoriamente supeditada al cumplimiento de las medidas prevista en los apartados primero, segundo y tercero del número Uno del artículo 84 CP.

El artículo 84 CP no ha previsto a quién le corresponde vigilar el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad, lo que nos puede llevar a entender que no lo hace porque se entiendo que es realmente una pena y no una medida, y ya el artículo 49 CP establece que debe ser vigilada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

¹¹ FERNÁNDEZ APARICIO: Derecho Penitenciario: La pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la pena de localización permanente. 2016, pp. 18 y ss.

Los fiscales de vigilancia penitenciaria, en sus jornadas celebradas en Madrid el 1 de junio de 2016, acordaron en su conclusión 11 que el control de la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos como condición de la suspensión de la pena de prisión conforme a los artículos 80 y 84.1.3º CP, corresponde al Juzgado o Tribunal que tramita la ejecutoria, por cuanto la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria se limita única y exclusivamente a los trabajos en beneficio de la comunidad impuestos como pena.

VII. CONCLUSIONES

Los Trabajos en beneficio de la comunidad, son una penal alternativa al ingreso en prisión. Para quienes lo realizan comporta una función reeducativa a la vez que hace algo útil y provechoso para la sociedad. Son penas que están destinadas a personas que no suelen ser socialmente delincuentes, o si lo son, lo son de carácter primario. Se plantean como programas de rehabilitación que abarcan actividades de utilidad pública y con un fin social.

El elemento esencial de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad es el necesario y expreso consentimiento del penado para someterse a dicha pena. Y, precisamente, esa conformidad debe traducirse en una actitud de disposición y colaboración del penado durante toda la ejecución de la pena.

Considero que si se dota, al trabajo en beneficio de la comunidad, de contenido adecuado, en particular en relación con el tipo de tareas a realizar y la formación para el empleo, sí puede resultar un instrumento óptimo para mejorar las posibilidades de integración de los sujetos en el mercado laboral, con la esperanza de que ello redunde en la reeducación. Además, estas penas, tienen respecto de la prisión, la ventaja de no interrumpir la vida social, laboral, personal y familiar del penado, no obligando a abandonar sus responsabilidades. De este modo, los trabajos en beneficio de la comunidad, se tornan en una pena eficaz y eficiente ante la crisis social tanto para penados como para la sociedad civil, pudiendo contribuir a restaurar el estado de bienestar por aquellos que un día perturbaron las normas dadas y, viendo a su vez lo bueno que les puede reportar.

No obstante lo anterior, considero necesario una mayor claridad tanto en la normativa punitiva como reglamentaria, con el fin de despejar ciertas dudas que hemos planteado a lo largo de esta ponencia y que están a la orden del día en la práctica profesional.

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ/NISTAL, Derecho Penitenciario, Thomson Reuters Aranzadi, 2016.

GIRALT PADILLA, Consecuencias del incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. La Ley Penal, nº 112, 2015.

FERNÁNDEZ APARICIO, Derecho Penitenciario: La pena de trabajo en beneficio de la comunidad y la pena de localización permanente. Sepin, 2016.

BRANDARIZ GARCÍA, en: González Cussac (Dir.), Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015, Tirant lo Blanch, 2015.

TORRES ROSELL, Trabajos en beneficio de la comunidad y la pena de localización permanente. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

VICENTE DE GREGORIO, Cuestiones básicas de derecho penitenciario y de ejecución de penas privativas de libertad. LDL, 2015.